Exp. 590-2023-EPEN-00120
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1107

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de septiembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado en la calle

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Principal, núm. 75, comunidad de Cerro al Medio, municipio Neyba, provincia Bahoruco, recluido en la cárcel pública de Neyba, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 102-2025-SPEN-00044, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 9 de mayo de 2025, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Rechaza por improcedente e infundado, el recurso de apelación interpuesto el día 05 de febrero de 2025, por el imputado [redacted] (a) Tito, contra la sentencia No. 094-01-2024-SSEN-00036, dictada en fecha 23 de octubre del año 2024, leída íntegramente el día 13 del mes de noviembre del mismo año, por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco. **SEGUNDO**: Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por el acusado apelante, por improcedentes e infundadas. **TERCERO**: Confirma la sentencia recurrida. **CUARTO**: Condena al imputado apelante al pago de las costas por haber sucumbido en sede de apelación.* [*sic*]

1.2. El Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, mediante sentencia núm. 094-01-2024-SSEN-00036, de fecha 23 de octubre del año 2024, declaró al imputado [redacted], culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 330, 332, numerales 1 y 2, y 333 del Código

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Penal, modificados por la Ley núm. 24-97; 396, letras b) y c), y 397 de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de su hija menor de edad de [redacted]., representada por su madre [redacted], en consecuencia, lo condenó a 10 años de reclusión y al pago de una multa de cien mil pesos (RD$100,000.00), a favor del Estado dominicano; en el aspecto civil, fue condenado al pago de una indemnización simbólica de cinco pesos (RD$5.00).

1.3. Fue depositado el escrito de contestación suscrito por la Lcda. [redacted], en representación de [redacted], en la secretaría de la Corte *a qua* el 23 de junio de 2025.

1.4. En audiencia del 9 de septiembre de 2025, fijada por esta Segunda Sala mediante resolución núm. [redacted]-SRES-01425, del 11 de agosto de 2025, a los fines de conocer de los méritos del recurso de casación, fue escuchado el Lcdo. [redacted], abogado de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación de la parte recurrente [redacted], quien concluyó de la manera siguiente: *Que sean acogidas todas y cada una de las*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

conclusiones vertidas en el escrito de casación por ser justas, apegadas a la ley y fundamentadas en derecho, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: En cuanto a la forma, declarar con lugar el presente recurso de casación y, en consecuencia, admitirlo por haberlo interpuesto en tiempo hábil y conforme a las reglas procesales vigentes que rigen la materia. Segundo: En cuanto al fondo del mismo, esta corte, actuando por su propia autoridad y contrario imperio, tenga bien revocar la sentencia núm. 102-2025-SPEN-00044, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en fecha 9 de mayo de 2025, por las violaciones a reglas de derechos preestablecidas y consagradas por las leyes y la Constitución de la República. Tercero: Para el hipotético e improbable caso de que no sea revocada la sentencia impugnada por las violaciones enunciadas, esta Corte de Casación actuando por su propia autoridad y contrario imperio, tenga a bien anular la referida sentencia y, en consecuencia, ordenar la celebración de un nuevo juicio, por los motivos expuestos anteriormente, enviando el asunto por ante otra corte de apelación del mismo grado de la que dictó la decisión antes descrita, a los fines de conocer nuevamente el expediente en toda su extensión para de esa forma salvaguardar el sagrado, legítimo y constitucional derecho de defensa del recurrente. Cuarto: Condenar a la parte recurrida [redacted], *al pago de las costas del presente recurso de casación, ordenando su*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

distracción a favor y provecho del Lcdo. [redacted], *abogado quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

1.5. La Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], abogadas adscritas al Ministerio de la Mujer, quienes actúan en nombre y representación de la parte recurrida [redacted], quien a su vez representa la menor de edad de [redacted]., concluyó de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazado en todas sus partes el presente recurso de casación y, por vía de consecuencia, sea confirmada la sentencia, la cual está siendo recurrida en este honorable tribunal, por ser una sentencia justa y una decisión apegada al debido proceso de ley.*

1.6. La Lcda. [redacted], procuradora general adjunta a la procuradora general de la República, concluyó de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación procurado por el encartado* [redacted], *toda vez que, contrario a lo aducido por la parte recurrente, en el fallo atacado la Corte a qua hizo una correcta valoración de los hechos y los elementos de prueba y no se verifica ningún agravio a derechos fundamentales ni garantías constitucionales en el proceso que dé lugar a modificación de lo resuelto por el tribunal de alzada.*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] • *Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do* • *e-mail:* [redacted]

Exp. 590-2023-EPEN-00120
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente, [redacted], propone en su recurso de casación, el medio siguiente:

> ***Único medio:*** *Violación a los artículos 24, 26,166, 417, 417-2, 172, 211 y 212, del Código de Procesal Penal.*

2.2. En el desarrollo del medio de casación, el recurrente expone lo siguiente:

> *Que en cuanto al fondo de las condenaciones pronunciadas contra el exponente la sentencia contiene claras, manifiesta y evidente violaciones a la ley, como son, a saber: procesal*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

penal, el primero establece lo siguiente: El recurso sólo puede fundarse en: 156 Código Procesal Penal de la República Dominicana 1) La violación de normas relativas a la oralidad, inmediación, contradicción, concentración y publicidad del juicio; 2) La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando ésta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral: 3) El quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos que ocasionen indefensión: 4) La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica: 5) El error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas. En cuanto al artículo 172 de esa misma Ley, establece lo siguiente: Valoración. El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba. Las actas que tienen por objeto la comprobación de contravenciones hacen fe de su contenido hasta prueba en contrario. En cuanto a las disposiciones establecidas en el artículo 211 de esa misma Ley, establece en sus partes principal lo siguiente: Ejecución del peritaje. El funcionario que ha dispuesto el peritaje resuelve todas las cuestiones que se planteen durante su realización. Los peritos practican conjuntamente el examen, siempre que sea posible o conveniente. Las partes y sus consultores técnicos pueden asistir a la diligencia y solicitar aclaraciones pertinentes, con la obligación de retirarse cuando los peritos inicien la deliberación. Durante la etapa preparatoria esta facultad no

obliga al ministerio público a convocar a las partes a la operación. Cuando algún perito no concurre a realizar las operaciones periciales, por negligencia, o por alguna causa grave, o cuando simplemente desempeña mal su función, se procede a su reemplazo, establecido la culpabilidad para imponer la correspondiente sanción acorde con la norma establecida por considerar que todo se fundamentó en las declaraciones de la supuesta víctima y de un certificado médico que no especifica el tiempo de cura aun en la actualidad de pronósticos reservados por lo que no amerita credibilidad ni sirve de base para imponer sanción penal. En cuanto al artículo 212, establece: Dictamen pericial. El dictamen debe ser fundado y contener la relación detallada de las operaciones practicadas y sus resultados, las observaciones de las partes o de sus consultores técnicos, en su caso, y las conclusiones que se formulen con respecto de cada tema estudiado. Los peritos pueden dictaminar por separado cuando exista diversidad de opiniones entre ellos. El dictamen se presenta por escrito armado y fechado, sin perjuicio del informe oral en las audiencias. Que igualmente, los jueces que componen el tribunal a-quo incurrieron en el fallo evacuado y hoy recurrido en casación por ante vosotros, en contradicción entre los motivos exiguos y la parte dispositiva del fallo. Pues, al actuar así dejaron su sentencia carente de base legal y con inobservancia de la ley, lo que hace que la misma sufrague por su notificación. Que en ese sentido la sentencia recurrida contiene una absoluta y carente motivación, desconociendo el artículo 24 del Código Procesal Penal, que requiere una justa y adecuada motivación de los fundamentos de las decisiones cuando dice de manera clara y precisa lo siguiente: […].Que en otro orden la sentencia

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

impugnada exhibe un desconocimiento del artículo 24 del Código Procesal Penal que impone a los jueces en forma categórica: Que basta con examinar la sentencia recurrida para comprobar que el tribunal a-quo dictó la sentencia en dispositivo sin ofrecer motivos de hecho y de derecho que justifiquen las condenaciones penales y civiles que recoge el acto jurisdiccional impugnado, en abierto desconocimiento del artículo 24 del Código Procesal Penal, soslayando a su vez las garantías procesales a favor del recurrente y del nominado bloque de constitucionalidad que incluye la protección de los derechos de los justiciables reconocidos por acuerdos internacionales. Que independientemente de este medio propuesto, así como otros alegados por el recurrente es evidente que la sentencia no satisface las exigencias legales y que conduce necesariamente a la casación de la misma. Que continuando con las críticas dirigidas a la sentencia impugnada es preciso destacar que el tribunal a-quo al fallar y decidir en la forma que lo hizo el caso que hoy ocupa la atención de los jueces de la Suprema Corte de Justicia incurrió en el vicio de falta de base legal, toda vez que una sentencia no puede en modo alguno pretender sustentarse en versiones o declaraciones de una parte interesada, sin que existan otros medios adicionales de pruebas que siente sobre bases jurídicas firmes, la sentencia que sirve de fundamento a las condenaciones. Que es por ello que, en otro aspecto la sentencia recurrida acusa una lamentable deficiencia, puesto que no existe una relación de los hechos que en el primer aspecto, el civil muestra los elementos de juicios que en el orden de las pruebas retuviera el tribunal a-quo para pronunciar las condenaciones en contra del recurrente, razón por la cual, la sentencia debe ser anulada. […] Que

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

en el orden civil se incurren en los mismos vicios que en el aspecto penal toda vez que la sentencia causa un serio y grave vacío en cuanto a los motivos que justifiquen cabalmente la condenación civil y más aun sin considerar un aspecto fundamental, sin que se ofrezca en la decisión recurrida siquiera elemento de prueba que satisfaga el voto de la Ley, en ese sentido. Que, en ese sentido, no podemos bajo ningún concepto olvidar que la íntima convicción no existe, sino más bien la valoración de las pruebas bajo la sana crítica, garantizando siempre la efectividad de los derechos fundamentales inherentes a cada ser humano. Este precepto fue desconocido y echado a un lado por los jueces, quienes en todo momento se mostraron no como un ente imparcial, si no como una parte interesada, a los fines del contenido e interés del expediente de que se trata, como podrán observar en su parte dispositiva de la decisión recurrida en casación. Que en este mismo orden de ideas, hay que hacerle saber a la Suprema Corte de Justicia que los juzgadores del tribunal a-quo, no establecen en su sentencia en qué descansa la misma, pues si bien es cierto que conforme a los criterios jurisprudenciales constantes los jueces tienen la facultad soberana de evaluar los daños en su justa y amplia dimensión, si caer en la irracionalidad, no meno cierto es que en ningún momento los jueces han hecho una evaluación correcta de las supuestas pruebas que supuestamente aportó el Ministerio Público. […] Que los jueces a-quo no dicen en su sentencia cuáles son los elementos probatorios que justifican y sustentan la misma, pues cuando se refieren al imputado recurrente no hace más que una mención superficial sin sustento, ya que tan si quiera hace consignar en la misma en qué consistió el hecho que le atribuyen haber cometido al imputado recurrente,

cuestión que permita al mismo juez evaluar justamente tales acontecimientos y le permita además a esta honorable corte de casación verificar si dicha sentencia esta ajustada al derecho y si no se ha incurrido en violación al principio de oralidad, publicidad y contradicción del juicio, ni al principio de la falta, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, lo que evidentemente se presenta en el caso de la especie, donde los jueces a-quo no han cumplido con estos requisitos. […] Que, vista la sentencia impugnada, el presente recurso de casación se ampara plenamente en lo que establecen los 4 ordinales del artículo 417 del Código procesal penal, a saber: […] Que a la luz del texto legal descrito más arriba la sentencia recurrida en casación contiene violaciones contrarias a los cuatro (4) ordinales requeridos como motivos para la interposición del presente recurso de casación. Que en ese sentido la sentencia dictada por el tribunal a-quo, condena al señor [redacted] *(Tito) a sufrir la pena de diez (10) años de reclusión mayor, por los hechos puestos a su cargo. A que por todo ello resulta irrazonable y excesiva la condena acordada al imputado descrito más arriba, sin ningún tipo de justificación, tomando como única prueba las declaraciones dadas en el tribunal por la víctima, las declaraciones de psicólogas que participaron en el proceso, tal como lo indica la acusación presentada por el Ministerio Público, en contra del justiciable, que, la sana crítica no es más que la valoración en virtud de la cual el juez o tribunal examina los elementos de pruebas de acuerdo a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de las experiencias por lo que, en el caso de la especie no podrá ese honorable tribunal de alzada adentrarse a verificar sí los jueces se manejaron*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *dentro de una sana crítica ya que los mismos no establecen en su decisión las comprobaciones de hechos fijadas en la instrucción de causa, la norma violada y la valoración de cada una de las pruebas que justifican la parte dispositiva de la sentencia impugnada. A que, la motivación de la sentencia busca garantizar que las decisiones de carácter judicial sean el resultado de una aplicación concienzuda y meditada de la ley y no el resultado de la arbitrariedad de las personas designadas a este efecto. Además de permitir en los casos donde se ejerzan el derecho a la interposición de un recurso, el examen de ese razonamiento jurídico por los tribunales de alzada. A que, los jueces para hacer uso soberano de la apreciación de las pruebas que se someten es necesario que examinen todas las pruebas que se le promocionen, sin omitir ninguna o sin darle un alcance diferente, como ha ocurrido en los testimonios de la especie. […]A que, las conclusiones de la defensa técnicas que constan en la página 4 de la sentencia recurrida no fueron contestadas por los juzgadores en franca violación al derecho de defensa del recurrente. […]* [*sic*]

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La Corte *a qua* para fallar de la forma en que lo hizo estableció, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] Lo primero a determinar es que, el tribunal de juicio valoró el fardo de prueba a cargo y al mismo le retuvo crédito, asignándole valor probatorio para sustentar la sentencia de condena que emitió en contra del imputado, no siendo cierto el argumento enunciado en el primer medio del recurso alusivo a que el tribunal de juicio le restó crédito*

a los elementos de prueba a cargo, no evidenciando esta Corte ilogicidad no contradicción alguna en la sentencia por lo que se rechaza el citado alegato. Contrario a lo expuesto por el recurrente, a la consideración del tribunal fueron sometidas distintas pruebas a fin de determinar la responsabilidad penal del ahora apelante, pruebas que le permitieron llegar a la historia del caso, dando como hecho cierto, la ocurrencia del hecho juzgado, en la forma que se describe en la fundamentación número 3 de esta sentencia, especificando, en síntesis, que el acusado [redacted] (a) Tito, agredió sexualmente a su hija la menor de edad de iniciales [redacted]., de ocho años de edad. Que las maniobras ejercidas por el imputado para la comisión del crimen consistieron en agredir sexualmente a la menor de edad, al decirle que se le subiera, en su presencia, ponerse saliva en su pene, diciéndole que es para que se lo ponga en la boca, indicando la menor, además, que su papá le estaba tocando su cosita muy duro. Establece también el tribunal en su sentencia, a modo de motivación, […] Esta verdad fue el resultado de la valoración hecha por el tribunal de juicio al testimonio de la madre de la menor víctima, quien sindicó al acusado como autor del hecho descrito, indicando lo que su hija le habían contado, en la forma en que ya se ha dicho. La referida menor de edad en la entrevista que se le practicó señaló sin titubeo al acusado como autor de los hechos que se le atribuyen, por lo que al tribunal no le quedó duda de la participación activa del acusado en los hechos; del mismo modo, al valorar la entrevista realizada en la misma fecha al menor de edad de iniciales [redacted]., éste le estableció en síntesis, que en verdad pudo ver al acusado acostado en la cama con la menor de edad; y el certificado médico legal practicado a la víctima recoge que al ser esta examinada

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

resultó que presenta a la evaluación médica genital forense con hallazgos a nivel de vestíbulo vulvar compatibles con la ocurrencia de frotamiento genital, himen íntegro, se tomó muestra hisopado vaginal el cual se envió al INACIF, recomendando realizar pruebas virales de hepatitis B (HBSAG), hepatitis C (HCV), sífilis (VDRL), virus de inmunodeficiencia humana (HIV) y referida al departamento de psicología; especificando el tribunal de juicio en la fundamentación 11 de la sentencia, en síntesis, que cuatro pruebas fueron relevantes en la fundamentación de la sentencia para determinar la culpabilidad del imputado, aludiendo a las declaraciones de la víctima, el testimonio de la madre de ésta y del hermano y el certificado médico. Resultan lógicos los razonamientos del tribunal a quo para retener valor probatorios al testimonio de la madre de la menor, quien sindicó al acusado como su agresor, quien para cometer el hecho la llevó desde la casa de su abuela a la de él, la llevó a la habitación y allí le ordenó que se quitara la ropa interior, que se le subiera encima y poniendo saliva en su pene le indicó que le practicara sexo oral a lo que ella se negó, indicando que al entrar su hermano por la puerta el imputado lo envía a comprar algo; mención que se corroboró con las declaraciones contenidas de la entrevista realizada a su hermano menor, quien en la misma dirección que la primera señaló que vio al imputado y a la víctima acostados en la cama. Por lo que así los hechos, estamos en presencia de una sentencia con motivos suficientes que le permiten dar base jurídica a la solución de un conflicto que se inicia con la puesta en movimiento de la acción pública a raíz de un acontecimiento que tiene como víctima a una menor que para la fecha del evento contaba con ocho años de edad, la cual fue objeto de agresión

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sexual por parte del acusado recurrente, lo que constituye un acto atentatorio a su desarrollo físico y psicológico. De lo antes transcrito sale a relucir, que tanto la menor de edad víctima, como su madre y su hermano coinciden en señalar al padre de dicha víctima como la persona que la abusó sexualmente, el cual, conforme a la versión que diera la niña pretendía hacer que ella le practicara sexo oral, e incluso la tocó en sus parte íntima, todo lo cual fue retenido por el tribunal a quo a fin de llegar a la conclusión respecto a que el acusado es de forma inequívoca autor de los hechos que el Estado ha puesto en su contra, que como se ha dicho, se contraen a la agresión sexual en perjuicio de la referida víctima menor de edad, quien además es su hija. El certificado del examen médico practicado a la menor víctima establece que la misma presenta signos concurrentes con frotamiento en su parte genital, siendo irrelevante para la solución del caso a que arribó el tribunal juzgador, el hecho de si la víctima mencionó o no que en su parte íntima tenía secreción, en razón de que ella se refirió a todas las maniobras que ejerció el imputado al cometer el hecho indicando que su papá le estaba tocando su cosita muy duro, se refirió también a la forma en que llevó a la casa, como la introdujo a la habitación y a la cama, que le ordenó que se quitara el panti, y que se llevara su pene a la boca, todo lo cual es impropio dada la edad de la víctima y más aún, la relación filial que una a la víctima con el imputado, lo que evidencia, sin lugar a duda razonable la agresión y abuso sexual que se ejerció en contra de la víctima y el hallazgo de secreción en la parte íntima de la víctima fue producto de la evaluación médica que se le practicó, la cual tiene como objetivo encontrar evidencia en la víctima que confirman la denuncia del delito sexual, tal

como ocurrió en la especie, el médico forense encontró hallazgo concurrente con la agresión sexual y evaluación psicológica puso de manifiesto las secuelas emocionales que quedaron en la víctima producto del hecho; de modo que la sentencia recurrida cuenta con suficientes motivos que la legitiman para ponerle fin al conflicto surgido, basado en que las pruebas sometidas al debate y que fueron justamente ponderadas por el tribunal, permiten establecer que el acusado apelante incurrió en el ilícito por el que ha sido procesado, el cual ha sido narrado de forma coherente por la menor víctima, quien le confesó lo ocurrido a su madre; siendo la víctima totalmente vulnerables frente a la autoridad de su padre, por lo que la sentencia que hoy llama la atención de esta alzada, contiene motivos suficientes que destruyen la presunción de inocencia del recurrente. Resulta oportuno puntualizar que las violaciones sexuales llevadas a cabo contra niños y niñas se producen generalmente en un ambiente de extrema confidencialidad en donde la divulgación o el conocimiento de los padres acerca de lo sucedido se produce como consecuencia del cambio de conducta que experimentan producto de la secuela que deja en la víctima la invasión de sus partes íntimas por parte del agresor; en la especie la menor de edad abusada confesó todo lo ocurrido a su madre tan pronto pudieron; es por esto que sólo la confesión, unida a una serie de elementos que rodean el caso, conducen a determinar la veracidad o no de la imputación y como se dijo inicialmente, el cuadro planteado por el acusador permiten llegar a la conclusión de que las víctimas fueron realmente objetos de violación sexual y de agresión física en los términos en que sus dichos y la ciencia lo revelan, presupuestos que están recogidos en la sentencia recurrida. En torno a la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

insuficiencia que reviste las declaraciones de la víctima como prueba valedera para sustentar la sentencia, la segunda sala de la Suprema Corte de Justicia, ha orientado su criterio en el sentido de que, en los casos de violación sexual, como suelen cometerse en ausencia de testigos, en condiciones de privacidad, el hecho se acredita exclusivamente con el testimonio de la víctima, prueba idónea para la demostración del ilícito, siempre y cuando su declaración sea creíble, coherente y verosímil. El tribunal de primer grado dio fundados motivos que justifican la decisión tomada, en ese sentido, se precisa establecer que a la consideración del tribunal fue sometida por la parte acusadora la tesis de la culpabilidad del acusado; y por la parte acusada la tesis de su inocencia, aportando el acusador los prepuestos probatorios de su propuesta; por su parte el acusado se limitó a negar la imputación, y el testigo a descargo que aportó, en razón que no declaró nada en torno al hecho fue descartado por el tribunal de juicio estableciendo que sus declaraciones carecieron de relevancia y efectivamente, esta alzada comprueba que el testimonio de este, recogido en la sentencia, se refiere a la conducta del imputado haciendo referencia a su parecer, pero no ofrece ninguna información que conduzca a la conclusión de que el imputado estaba en la imposibilidad de cometer los hechos. Al valorar el tribunal la prueba a cargo le otorgó crédito debido a su fuerza probante, y para retenerle credibilidad a los mismos expuso en su sentencia las razones por las cuales le otorgaba crédito y la conclusión a que estos lo condujeron, que obviamente fue la participación del acusado en los hechos, razones por las cuales, se rechaza el primer y segundo medio del recurso que se analiza. […] Contrario a lo alegado por el imputado

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

apelante en relación a la calidad habilitante de la psicóloga [redacted] dado que es psicóloga clínica de la Asociación Dominicana Pro-Bienestar de la Familia, Inc. (PROFAMILIA), conviene especificar que, independientemente del principio de libertad probatoria que rige nuestro derecho procesal penal, conforme al cual, los hechos punibles se prueban por cualquier medio de prueba permitido, la participación de dicha psicóloga en el presente proceso se limitó a brindar terapia cognitiva centrada en el trauma, con mira a lograr que víctima consiga gestionar sus emociones y mejorar sus sentimientos. Procedimiento que es legal y recomendado en todo proceso que como éste amerite la intervención de los profesionales de la conducta orientado a conseguir la sanación de posibles traumas y secuelas emocionales que los ilícitos de delitos sexuales suelen dejar en sus víctimas, siendo la Asociación Dominicana Pro-Bienestar de la Familia, Inc. (PROFAMILIA) una entidad con gran impacto social en nuestro país, sobre todo, por su condición de tercero imparcial en el proceso, y porque, en casos como estos, la víctima es una persona de apenas ocho (8) años de edad, que fue objeto de agresión sexual grave por parte de su propio padre, quedando desprotegida y vulnerable. La misión esencial de esta profesional está relacionada a evaluar los perfiles delictivos, la responsabilidad y el estado mental de las personas. La evaluación de problemas y trastornos conductuales, emocionales y psicológicos relacionados con las víctimas, así como con los victimarios y los miembros de la familia, y siendo así, el apoyo emocional que recibe la víctima de parte de esta profesional de la conducta responde plenamente a la observancia y garantía del interés superior del niño que todo tribunal o

> *juez está obligado a garantizar. Bajo esas premisas el alegato invocado por el imputado carece de fundamento y debe ser desestimado. El acusado recurrente, a través de su defensor técnico solicita que se declare con lugar el recurso de apelación, y esta Corte lo declare no culpable de los hechos puestos a su cargo, ordenando su libertad desde la sala de audiencia conforme al artículo 337 numeral 2 del Código Procesal Penal, revocando incluso la condenación en multa, o en su defecto, ordene la Corte la celebración de un nuevo juicio con una composición de jueces distintos; en dirección contraria concluyeron el Ministerio Público y la parte querellante y actora civil, solicitando que se rechace el recurso del acusado por no probar los vicios que denuncia en el recurso y que se confirme la sentencia recurrida. Este tribunal de segundo grado rechaza por improcedentes las conclusiones principales y subsidiarias del acusado recurrente, referente a dictar sentencia propia, debido a que no han sido detectados los vicios invocados por el imputado. […]* [*sic*]

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. El imputado [redacted], recurrente en casación, fue condenado por el tribunal de primer grado, en el aspecto penal del proceso, a 10 años de reclusión mayor y al pago de una multa por la suma de cien mil pesos (RD$100,000.00), tras ser declarado culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 330, 332, numerales 1 y 2, y 333 del Código Penal, modificados por la Ley núm.

24-97; 396 letras b) y c), y 397 de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de su hija menor de edad de [redacted]., representada por su madre [redacted]; en el aspecto civil fue condenado al pago de una indemnización simbólica por la suma de cinco pesos (RD$5.00); decisión que fue confirmada por la corte de apelación.

4.2. En su único medio de casación el recurrente alega, de manera general, que hubo violación a los artículos 24, 26, 166, 417, 417-2, 172, 211 y 212 del Código de Procesal Penal.

4.3. Plantea, de manera específica, que la sentencia condenatoria estuvo fundamentada en las declaraciones de la víctima y el certificado médico, cuando este último no especifica el tiempo de curación, sino pronósticos reservados, por lo cual, a juicio de este, no amerita credibilidad ni debe ser valorado para imponer sanción penal.

4.4. Alega que la jurisdicción de apelación incurrió en contradicción entre los motivos expuestos por él en apelación y la parte dispositiva de la decisión, debido a que la misma carece de motivos de hecho y de derecho que justifiquen las condenaciones civiles y penales,

conforme las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal.

4.5. Manifiesta que no se le puede retener responsabilidad solo con el testimonio de la víctima, por resultar interesado, y no existen otros medios de pruebas adicionales que sirva de base para emitir sentencia condenatoria.

4.6. Alude que la sentencia emitida por el tribunal de juicio, confirmada por la corte de apelación, no indica cuáles son los elementos probatorios que justifican y sustentan su responsabilidad penal y civil, debido a que, en la decisión solo hacen mención superficial, sin sustento, sin consignar en qué consistió el hecho que le atribuyen, en violación a los principios de oralidad, publicidad y contradicción del juicio, incurriendo con ello en contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia.

4.7. Denuncia que la jurisdicción del reexamen confirmó la condena impuesta en el contradictorio, la cual, a su juicio, resulta irrazonable, excesiva y carente de justificación, por haber sido tomado como única prueba las declaraciones dadas por la víctima y las de psicólogas que participaron en el proceso.

4.8. Con respecto a la errónea valoración probatoria y la crítica al

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

testimonio de la víctima, fundamentado en que son declaraciones interesadas e insuficientes para sustentar una sentencia condenatoria; la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia comprueba, tras analizar el fallo impugnado, que la jurisdicción de segundo grado proporcionó, con respecto a las pruebas, consideraciones adecuadamente fundamentadas, para lo cual indicó que: […] *Contrario a lo expuesto por el recurrente, a la consideración del tribunal fueron sometidas distintas pruebas a fin de determinar la responsabilidad penal del ahora apelante, pruebas que le permitieron llegar a la historia del caso, dando como hecho cierto, la ocurrencia del hecho juzgado, en la forma que se describe en la fundamentación número 3 de esta sentencia, especificando, en síntesis, que el acusado* [redacted] *(a) Tito, agredió sexualmente a su hija la menor de edad de* [redacted]*., de ocho años de edad. Que las maniobras ejercidas por el imputado para la comisión del crimen consistieron en agredir sexualmente a la menor de edad, al decirle que se le subiera, en su presencia, ponerse saliva en su pene, diciéndole que es para que se lo ponga en la boca, indicando la menor, además, que su papá le estaba tocando su cosita muy duro […].*

4.9. Esa Alzada indicó, además, que: […] *Esta verdad fue el resultado de la valoración hecha por el tribunal de juicio al testimonio de la madre de la menor víctima, quien sindicó al acusado como autor del hecho descrito, indicando lo que su hija le había contado, en la forma en que ya se ha dicho. La*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

referida menor de edad en la entrevista que se le practicó señaló sin titubeo al acusado como autor de los hechos que se le atribuyen, por lo que al tribunal no le quedó duda de la participación activa del acusado en los hechos; del mismo modo, al valorar la entrevista realizada en la misma fecha al menor de edad de iniciales [redacted]., éste le estableció en síntesis, que en verdad pudo ver al acusado acostado en la cama con la menor de edad; y el certificado médico legal practicado a la víctima recoge que al ser esta examinada resultó que presenta a la evaluación médica genital forense con hallazgos a nivel de vestíbulo vulvar compatibles con la ocurrencia de frotamiento genital, himen íntegro, se tomó muestra hisopado vaginal el cual se envió al INACIF, recomendando realizar pruebas virales de Hepatitis B (HBSAG), Hepatitis C (HCV), Sífilis (VDRL), virus de inmunodeficiencia humana (HIV) y referida al departamento de psicología; especificando el tribunal de juicio en la fundamentación 11 de la sentencia, en síntesis, que cuatro pruebas fueron relevantes en la fundamentación de la sentencia para determinar la culpabilidad del imputado, aludiendo a las declaraciones de la víctima, el testimonio de la madre de ésta y del hermano y el certificado médico.

4.10. La jurisdicción de apelación estableció, también: *De lo antes transcrito sale a relucir, que tanto la menor de edad víctima, como su madre y su hermano coinciden en señalar al padre de dicha víctima como la persona que la abusó sexualmente, el cual, conforme a la versión que diera la niña pretendía*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

hacer que ella le practicara sexo oral, e incluso la tocó en sus parte íntima, todo lo cual fue retenido por el tribunal a quo a fin de llegar a la conclusión respecto a que el acusado es de forma inequívoca autor de los hechos que el Estado ha puesto en su contra, que como se ha dicho, se contraen a la agresión sexual en perjuicio de la referida víctima menor de edad, quien además es su hija. El certificado del examen médico practicado a la menor víctima establece que la misma presenta signos concurrentes con frotamiento en su parte genital, siendo irrelevante para la solución del caso a que arribó el tribunal juzgador, el hecho de si la víctima mencionó o no que en su parte íntima tenía secreción, en razón de que ella se refirió a todas las maniobras que ejerció el imputado al cometer el hecho indicando que su papá le estaba tocando su cosita muy duro, se refirió también a la forma en que llevó a la casa, como la introdujo a la habitación y a la cama, que le ordenó que se quitara el panti, y que se llevara su pene a la boca, todo lo cual es impropio dada la edad de la víctima y más aún, la relación filial que une a la víctima con el imputado, lo que evidencia, sin lugar a duda razonable la agresión y abuso sexual que se ejerció en contra de la víctima y el hallazgo de secreción en la parte íntima de la víctima fue producto de la evaluación médica que se le practicó, la cual tiene como objetivo encontrar evidencia en la víctima que confirman la denuncia del delito sexual, tal como ocurrió en la especie, el médico forense encontró hallazgo concurrente con la agresión sexual y evaluación psicológica puso de manifiesto las secuelas

emocionales que quedaron en la víctima producto del hecho; de modo que la sentencia recurrida cuenta con suficientes motivos que la legitiman para ponerle fin al conflicto surgido, basado en que las pruebas sometidas al debate y que fueron justamente ponderadas por el tribunal, permiten establecer que el acusado apelante incurrió en el ilícito por el que ha sido procesado, el cual ha sido narrado de forma coherente por la menor víctima, quien le confesó lo ocurrido a su madre; siendo la víctima totalmente vulnerables frente a la autoridad de su padre, por lo que la sentencia que hoy llama la atención de esta alzada, contiene motivos suficientes que destruyen la presunción de inocencia del recurrente.

4.11. Las aseveraciones establecidas por la Corte *a qua* fueron comprobadas por la Alzada, pues con las declaraciones de la menor de edad víctima [redacted].,[1] dadas ante un profesional de la psicología, a través de Cámara Gesell o circuito cerrado de televisión,[2] quedó comprobado que *su papá estaba en la cama y le dijo que se subiera que iba a ser algo, que su papá se untó saliva en su pene y le dijo que es para que se lo ponga en la boca, que ella no quería y no lo hizo, que su hermano estaba ahí y su papá lo mandó a*

[1] Sentencia núm. 094-01-2024-SSEN-00036, dictada en fecha 23 de octubre del año 2024, emitida por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco. Pág. 11
[2] Conforme el artículo 2 de la Resolución núm. 3687-2007, el artículo 327 del Código Procesal Penal y el artículo 282 de la Ley núm. 136-03 Código para la Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

comprar algo, que eso ha sucedido dos veces, que no se lo dijo a su hermano, que su papá le dijo que si ella decía eso él le iba a pegar, porque cuando ella le dice algo a su mamá su papá le pega […] que su papá le estaba tocando su cosita muy duro.

4.12. A tales fines, conviene precisar que los delitos de naturaleza sexual se caracterizan por no ocurrir *coram populo* o públicamente. Por ello, uno de los elementos probatorios de mayor relevancia es el propio testimonio de la víctima, y su debida valoración será determinante para establecer si existió o no delito. Ciertamente en el caso, el elemento probatorio categórico lo compone la declaración de la menor, y ante situaciones similares el juzgador debe asegurarse de que esta constituya base suficiente para estimar que fue destruida la presunción de inocencia. En tal virtud, lo declarado debe ser analizado con mucho cuidado y prudencia, para determinar que no exista ninguna razón espuria o extraña a la verdad histórica que motive a la declarante a prestar ese testimonio.

4.13. Sobre lo analizado, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido que, contrario a lo afirmado por el recurrente, en el caso del testimonio de la víctima, sí puede fundamentar una sentencia condenatoria, siempre que sea observada *la ausencia de incredulidad*

subjetiva, que implica, pura y simplemente, que la declaración de esta no sea el fruto de una animosidad provocada por un interés evidentemente fabulador y producto de una incriminación sustentada en meras falsedades; *la persistencia incriminatoria*, este elemento requiere que el testimonio de la víctima sea coherente, con una consolidada carga de verosimilitud, sin ambigüedades y sin contradicciones notorias; y por último, *la corroboración* […], esto es, *que el testimonio de la víctima para que revista el grado de validez necesario debe estar rodeado de un relato lógico, debidamente comprobable con el cuadro indiciario reunido en todo el conjunto probatorio, apreciable y constatable por las circunstancias del caso, que corrobore lo dicho por la víctima;*[3] de igual manera, ha juzgado la Alzada que *no existe inconveniente alguno en que un hecho se tenga por acreditado con apoyo exclusivo en la versión de la víctima, siempre y cuando cumpla con los parámetros indicados y, además, que esa versión sea razonable.*[4]

4.14. Las declaraciones de la víctima fueron corroboradas, en parte, con los testimonios de la señora [redacted],[5] y del

[3] Sentencia núm. 00505 del 31 de mayo de 2020, Segunda Sala, SJC.
[4] Sentencia núm. 1355, del 27 de noviembre de 2019, Segunda Sala, SCJ.
[5] *Ibidem* nota 1. "[…] *que cuando su papá fue y buscó la niña allá en la residencia, […] luego fue y se la llevó donde su mamá, que allá fue donde la niña y la llamó en gritos, para explicarle lo sucedido con su papá, […] que cuando llega donde su mamá llega con las manos hacia delante nerviosa, la llama en llantos y le dice que su*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

menor de edad de iniciales [redacted].,[6] no evidenciándose la referida falsa incriminación, y, contrario a lo denunciado, el tribunal de juicio consideró, y así lo confirmó la Corte *a qua*, que sus declaraciones fueron lógicas, precisas, coherentes y confiables con respecto a la agresión sexual de la cual fue víctima la menor de [redacted]., por parte de su padre, las cuales resultaron suficientes para comprometer su responsabilidad penal por el ilícito penal de agresión sexual incestuosa.

4.15. La versión dada por la víctima fue corroborada, a su vez, con el certificado médico legal, el cual establece que ante la evaluación física presentó: *datos compatibles con la ocurrencia de frotamiento genital, himen íntegro;*[7] el informe pericial de serología forense, que arrojó como resultado que la menor de edad de [redacted]., presentó *presencia de semen;*[8] de manera que, contrario a las críticas realizadas por el

papá la tocó y le pidió que se quitara los pantis y que se desnudara, […] cuando la niña le explica entra en llanto […]". Pág. 9

[6] *Ibidem* nota 1. *[…] cuando llegó a la casa los encontré a su papá y a su hermana acostados, después su papá lo mandó a comprar empanada […] que eso ha sucedido dos veces […] que se enteró que su papá le dijo a su hermana que se quitara los pantis y que se le subiera arriba, y supo de eso porque su hermana llegó llorando y se lo contó a su mamá lo que estaba pasando y como él estaba ahí fue por eso que se dio cuenta, que eso pasó en la casa de su papá, que eso fue el 24 de junio sábado, que después que su hermana le contó a su mamá a él lo llevaron a un cuarto a hablar y después metieron preso a su papá […]"*Pág. 12

[7] Certificado médico legal de fecha 24 de junio del año 2023, emitido por la Dra. [redacted], ginecóloga forense.

[8] Informe pericial de serología forense, número SR-0415-2023, de fecha 2 de agosto del 2023, emitida por el Instituto Nacional de Ciencias Forense (INACIF)

recurrente, quedó demostrada la agresión sexual, lo cual permitió a los juzgadores determinar, fuera de toda duda razonable, la responsabilidad penal y civil de este.

4.16. Con respecto a que la jurisdicción de apelación incurrió en violación del artículo 24 de la norma procesal penal, la Sala de Casación Penal advierte que los vicios denunciados por la parte imputada no han podido ser comprobados, pues, contrario a sus alegatos, esa instancia judicial apreció, en su justo alcance, los motivos dados por el tribunal primer grado, basados en las pruebas aportadas por el órgano acusador, quedando establecido que los elementos probatorios fueron valorados y sometidos al contradictorio, y fue determinado, sin lugar a dudas, las causales que conllevó a la conclusión de dictar sentencia condenatoria conforme a los preceptos fijados en el artículo 338 del Código Procesal Penal, a saber, en palabras del tribunal de juicio, ratificado por la Corte *a qua,* que e*n fecha 24/6/2023, en la residencia del justiciable: calle Central, número 75, Cerro al Medio, municipio Neyba, capital de la provincia Bahoruco, el justiciable ya se había presentado a la residencia donde viven los menores de edad con su madre* [redacted], *ubicada* [redacted], *en busca de su hijo de iniciales* [redacted]*. de 11 años, con la finalidad de llevarlo a la peluquería, llevándose con ellos también a la menor de edad víctima* [redacted]*.*,

hasta la residencia del justiciable y desde allí envía al menor de edad a la peluquería, quedándose la víctima en la casa con su padre y yéndose luego a la habitación de éste, donde ambos se acuestan en la cama y el justiciable inicia la conducta sexual con su hija, desnudándose y diciéndole que se quite los pantis, la niña se niega; pero ante la insistencia de su padre la niña obedece y accede, luego el justiciable le exige que se suba encima de él, la niña obedece, quedando sentada encima del pene de su padre y es cuando el justiciable comienza a realizar movimientos que rozaban la vulva de la menor y besándola por la boca; luego llega el menor de edad de iniciales [redacted]., de la peluquería, pero de forma inmediata fue enviado por su padre a comprar empanadas, con fines de quedarse otra vez solo con la menor; una vez salió el menor de edad el justiciable se quitó el bóxer y le dijo a su hija que le practique sexo oral (en palabras de la menor que se lo ponga en la boca y se lo chupe), la niña no accedió, por lo que el acusado la amenazó diciéndole que le dará golpes si se lo dice a su hermano, quien llegó casi en ese momento; luego el justiciable llevó a los menores de edad a la casa de la abuela de estos, donde se encontraba la madre de ellos la señora [redacted];[9] en consecuencia, desestima las críticas analizadas, en razón de que no están fundamentadas en hecho ni en derecho.

[9] *Ibidem* nota 1. Fundamento jurídico núm. 12. Pág. 18.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.17. En cuanto al planteamiento relativo a que la jurisdicción de apelación no motivó la confirmación de la sanción impuesta por el tribunal de primer grado; conviene precisar lo establecido por el Tribunal Constitucional en el sentido de que, si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima -y le es exigible al juez- es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, no así el hecho de acoger circunstancias atenuantes, que constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación exigible al juez.[10]

4.18. Contrario a lo alegado, la Alzada observa que la jurisdicción de apelación confirmó la sanción impuesta, por estar amparada tanto en el presupuesto legal sustantivo que estipula una sanción específica para el caso de agresión sexual incestuosa, como en los criterios fijados en la norma procesal para su determinación, prevaleciendo lo relativo a su grado de participación, la gravedad de los hechos y, consecuentemente,

[10] Sentencia TC/0423/2015 de fecha 29 de octubre de 2015, Tribunal Constitucional.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

el daño producido a la víctima, tal como quedó comprobado en el caso.

4.19. En ese sentido, conviene precisar que la sanción no solo servirá a la sociedad como resarcimiento y oportunidad para el imputado rehacer su vida, bajo otros parámetros conductuales, sino que además de ser un mecanismo punitivo del Estado a modo intimidatorio, es un método disuasivo, reformador, educativo y de reinserción social; de ahí que, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende que la pena impuesta es justa y se encuentra dentro de los parámetros establecidos por la norma; por lo cual la decisión impugnada es acorde al derecho y conforme a la realidad de los hechos probados; en consecuencia, rechaza la alegada ausencia de motivación.

4.20. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia comprobó, contrario a lo planteado por el recurrente, que la jurisdicción de apelación realizó un exhaustivo análisis de los fundamentos que tomó el tribunal de primer grado para fallar en el sentido que lo hizo, respondió con suficiencia los planteamientos realizados, emitió sus propios razonamientos sobre el caso, manifestando, entre otras razones, que pudo verificar que el juzgador describió y valoró, de manera congruente, todas las pruebas sometidas al contradictorio, cumpliendo así con la debida motivación, que en la doctrina comparada, debe

incluir: a) un juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos; y d) respuesta de las pretensiones de las partes,[11] observando toda la garantía contenida en la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley.

4.21. De igual manera, conviene precisar que *no es atribución de la corte de apelación realizar un nuevo juicio de valoración a los elementos de pruebas como pretende el recurrente, sino verificar si real y efectivamente fueron apreciadas de manera correcta las mismas y si la decisión adoptada por el tribunal juicio es la consecuencia directa de ese análisis,*[12] tal como sucedió en la especie.

4.22. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada, en todas sus partes, la decisión recurrida, todo esto de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

[11] Franciskovic Ingunza, [redacted], La Sentencia Arbitraria por Falta de Motivación en los Hechos y el Derecho, pp. 14-15.
[12] Sentencia núm. 0470 del 28 de abril de 2023, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en el caso procede condenar al recurrente al pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 102-2025-SPEN-00044, dictada por la Cámara Penal de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 9 de mayo de 2025, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de Barahona.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

NT/Gg/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]